

Obligaciones

LOS ABOGADOS ANTE LA LOPD Y SU VINCULACIÓN CON LA LEY DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS

Manuel Peña Zafra
Vicepresidente del Grupo de Prevención de
Blanqueo de Capitales

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo (en adelante LPBC), hace referencia en varios artículos a obligaciones de los sujetos obligados en relación con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD): el 15, el 33 y, fundamentalmente el 32, que han ocasionado problemas de interpretación en relación a la necesidad o no de la nueva creación de ficheros que parece imponer la LPBC para el cumplimiento de la misma y, sobre todo, de las medidas de seguridad que se deben de implantar, conforme al contenido de los citados artículos, que chocaban fuertemente con los principios de la protección de datos, como son el derecho a la información en la recogida de datos, el consentimiento del afectado y los derechos de las personas (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

Los abogados, que estamos dentro del ámbito de aplicación de ambas, nos encontrábamos principalmente con el problema de las excepciones de la ley especial (LPBC) en relación a la general (LOPP), que en la mayoría de los casos nos llevaba a plantearnos cuestiones de difícil resolución y, por supuesto, a dedicar gran parte de nuestro tiempo, esfuerzo y recursos económicos a dar solución a las mismas; problemas que se han trasladado en diferentes con sultas a la Agencia Española de Protección

de Datos (AEPD), que ha dado diferentes soluciones y respuestas, que tras la publicación del RD 304/2014 de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales de la financiación del terrorismo, le llevarán a cambiar su posición.

El objeto de este artículo es analizar si el tratamiento de los datos de carácter personal y los ficheros donde se recogen estos datos requieren ser modificados o se deben crear otros nuevos, bajo la nueva perspectiva contemplada en el reglamento de la LPBC, sobre todo en sus artículos 60 y 61 de protección de datos de carácter personal, haciendo referencia a la necesidad o no de creación de nuevos ficheros y al nivel de seguridad que debemos dar en el tratamiento de los datos. Que como abogados y a partir de la publicación de este RD 304/2014, tengamos que implantar o adaptar nuestro despacho a los nuevos requerimientos contemplados en el mismo, sin entrar en los demás principios de protección de datos que se ven modificados. Empezaré con la definición de fichero y tratamiento recurriendo para ello a la LOPD, norma general y que de forma transversal, o en el lenguaje moderno de manera colateral, observamos que afecta al resto de las normas legales, concretamente a su artículo 3.

"b) Fichero: todo conjunto organizado de da-



tos de carácter personal, cualquiera que fuese la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

c) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

Lo anterior lo pondremos en relación con el artículo 32 de protección de datos de carácter personal, de la LPBC.

“Punto 1. El tratamiento de datos de carácter personal, así como los ficheros automatizados o no, creados para el cumplimiento de esta Ley se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y su normativa de desarrollo.

Punto 5. Serán de aplicación a los ficheros a los que se refiere este artículo las medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa de protección de datos de carácter personal”.

Este artículo 32, desde la publicación de la LPBC, ha suscitado muchas dudas interpretativas a abogados y demás sujetos obligados, que han ocasionado numerosos debates y discusiones, en particular sobre la obligación o no de crear ficheros específicos para cumplir con esta ley y, por otro lado, sobre la necesidad de dar al/os fichero medidas de seguridad de nivel alto; medidas que para cualquier profesional resultaban excesivamente desproporcionadas y onerosas de implantar y mantener. Téngase en cuenta que el nivel alto conlleva, entre otras medidas, el nombramiento de un responsable de seguridad, una auditoría específica sobre estos ficheros, el control de accesos a los ficheros, el cifrado de datos cuando se accede a redes públicas, etc.

En este sentido, la AEPD, en respuesta a la ci-

tada consulta ya realizada, contemplaba que deberán cumplirse las previsiones de la LPBC, en particular las relativas a la notificación del fichero para su inscripción y se daba por hecho el nivel alto de estos ficheros. Esta opinión ha sido hasta ahora también la compartida por el que suscribe y entiendo que es la mayoritaria, es decir, cumplir la literalidad de la Ley.

Con la publicación del Reglamento, se crea una sección la 5ª de protección de datos, inclui-



do dentro del Capítulo V. Otras disposiciones, que consta específicamente de dos artículos: el artículo 60 de utilización de datos y nivel de seguridad en los tratamientos de datos de carácter personal y el 61, sobre ficheros comunes para el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención. El propio título del artículo 60 parece aclarar ya el problema suscitado por la LPBC, poniendo énfasis en el tratamiento y aclarando lo referente al nivel

de seguridad de tanta importancia y que tanto nos preocupa a todos. El artículo 60.2 apunta que *“los sujetos obligados aplicaran medidas de nivel alto a los tratamientos llevados a cabo para el cumplimiento de las obligaciones de comunicación a las que se refiere el Capítulo III de este Reglamento”*. Es decir, de las obligaciones de información, y por otro lado el 60.3 asegura que *“será exigible a los tratamientos efectuados en el cumplimiento del deber de diligencia debida el nivel de seguridad*

aplicación y desarrollo del nuevo Reglamento, que obligará a la AEPD a dar respuesta y soluciones a numerosos interrogantes: ¿hay que inscribir ficheros específicos para la LPBC?, ¿quién es el responsable del tratamiento?, ¿coinciden responsable del fichero con responsable del tratamiento?, ¿es posible realizar un tratamiento sin que a posterioridad se cree un fichero, cuando dichos documentos de información se deben conservar durante 10 años?, etc.



que corresponda conforme a lo previsto en la normativa vigente de protección de datos de carácter personal”. En este sentido queda claro que cuando tengamos que realizar una comunicación, por indicio al SEPBLAC, artículo 26, deberemos dar un nivel de seguridad alto a dicho tratamiento.

Sigo pensando que quedan bastantes dudas importantes que resolver, como la progresiva

La conclusión del que suscribe es que en nuestro quehacer diario ya debemos de cumplir con las obligaciones impuestas por la LOPD, al tener inscritos nuestros ficheros corrientes en la AEPD con el nivel de seguridad requerido por cada uno de ellos y con la LPBC, al ser las obligaciones fundamentales la diligencia debida y la información. La primera es la norma para cualquier abogado al realizar su actividad ordinaria, es decir, adoptar las medidas de diligencia debida, ya que nuestro trabajo nos obliga a recabar información del cliente y del titular real para poder prestar en cada caso específico solución al problema que el cliente nos plantea, quedando clara la actividad del mismo y el tipo de operación para la que se nos solicita el asesoramiento. Sin embargo, para cumplir con lo estipulado en el capítulo III, al referirnos a la comunicación por indicio, tanto de la ley como del Reglamento de PBC, en este caso si nos vemos obligados a tomar medias específicas relativas a la prevención del Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y es ante esta situación cuando se requiere un nivel alto de seguridad y, por tanto, entiendo que necesariamente, aunque nada diga la LPBC, el alta de un fichero específico para dicha información, en el que deberemos especificar en su inscripción como finalidad *“cumplir con lo estipulado en el art. 32 de la LPBC y el art. 60 del reglamento de la LPBC”* y en su uso, *“para dar cumplimiento al art 18 de esta misma Ley”*.

